



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
**CÁMARA DE SENADORES**  
SECRETARÍA

**Carpeta Nº 1212 de 2018**

**Repartido Nº 777**

**Noviembre de 2018**

## **PENSIÓN ALIMENTICIA**

**Se establece la imposición de efectuar declaración jurada de bienes e ingresos de los deudores alimentarios**

- Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores
- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Informe de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes
- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores Representantes Iván Posada, Daniel Radío y Heriberto Sosa
- Disposiciones Citadas
- Comparativo entre el Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes y el Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores

XLVIIIa. Legislatura



PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Sustitúyese el artículo 58 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, Código de la Niñez y la Adolescencia, por el siguiente:

"ARTÍCULO 58. (Concepto de ingresos y forma de acreditarlos).- A los efectos de este Código, se entiende por sueldo o haberes, todo ingreso de cualquier naturaleza, periódico o no, que se origine en la relación laboral, arrendamiento de obras o de servicios o derive de la seguridad social. No se computarán como ingresos, a los efectos de la pensión alimenticia, lo que perciba el obligado a la prestación por concepto de viáticos sujetos a rendición de cuentas.

Quando los viáticos no estén sujetos a rendición de cuentas se computarán a efectos de la pensión alimenticia en un 35% (treinta y cinco por ciento).

Quedan asimilados a lo dispuesto en el inciso anterior, los ingresos provenientes de retiros periódicos por concepto de utilidades, beneficios o ganancias, cobro de intereses o dividendos. En general, todo lo que perciba el deudor de alimentos por su trabajo o su capital.

A efectos de acreditar su situación patrimonial, el deudor de alimentos, sea el padre, madre o cualquiera de los obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la presente ley, al momento de contestar la demanda de alimentos o de solicitar la modificación de la pensión alimenticia, deberá presentar declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título. La declaración jurada deberá señalar el monto de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, individualizando lo más completamente posible, si los tuviere, su activo y pasivo, tales como bienes inmuebles, vehículos, valores, participación en sociedades e inversiones de cualquier naturaleza.

De dicha declaración se dará traslado personal a la contraparte por un plazo de treinta días, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 338.2 del Código General del Proceso. Evacuado el traslado o vencido el plazo para ello, el Juez podrá, atendiendo a las circunstancias del caso, designar un perito a fin de corroborar la veracidad de la declaración presentada. El Juez podrá otorgar al perito, entre otras atribuciones, las de exigir la exhibición de los libros, documentos y demás recaudos que

correspondan, propios y ajenos, practicar inspecciones en bienes muebles e inmuebles y requerir informaciones a terceros cuando lo considere conveniente, a cuyos efectos las personas físicas o jurídicas, públicas y privadas deberán prestar su máxima colaboración.

Comprobada la falsedad de la declaración jurada presentada, el Juez cometerá al perito la determinación de los montos que por la declaración jurada falsa no fueron percibidos por el beneficiario. Los costos y costas de esta etapa serán, preceptivamente, del obligado alimentario. La presentación de una declaración jurada falsa deberá ser puesta en conocimiento inmediato de la Fiscalía General de la Nación.

Dicha declaración jurada se considera un documento público a los efectos de lo previsto en el artículo 239 del Código Penal”.

Sala de la Comisión, Montevideo 13 de noviembre de 2018

PABLO MIERES  
Miembro Informante

PATRICIA AYALA

PEDRO BORDABERRY

CARLOS CAMY

CHARLES CARRERA

LUIS ALBERTO HEBER

RAFAEL MICHELINI

CONSTANZA MOREIRA

DANIELA PAYSSÉ

**PROYECTO DE LEY APROBADO POR  
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**



<b>CAMARA DE SENADORES</b>	
Recibido a la hora	12:20
Fecha	18/10/2018
Carpeta N°	1512/2018

C/1811/2017

N° 19296



Montevideo, 17 de octubre de 2018.

Señora Presidenta  
de la Cámara de Senadores,  
Lucía Topolansky.

Tengo el honor de remitir a la señora Presidenta, con sus antecedentes, el proyecto de ley aprobado por esta Cámara, en sesión de hoy, por el que se establece la imposición de efectuar declaración jurada de bienes e ingresos de los deudores alimentarios.

Saludo a la señora Presidenta con mi más alta consideración.

VIRGINIA ORTIZ  
Secretaria

JORGE GANDINI  
Presidente







*La Cámara de  
Representantes de la República  
Oriental del Uruguay, en sesión de  
hoy, ha sancionado el siguiente  
Proyecto de Ley*

Artículo único.- Sustitúyese el artículo 58 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, Código de la Niñez y la Adolescencia, por el siguiente:

"ARTÍCULO 58. (Concepto de ingresos y forma de acreditarlos).- A los efectos de este Código, se entiende por sueldo o haberes, todo ingreso de cualquier naturaleza, periódico o no, que se origine en la relación laboral, arrendamiento de obras o de servicios o derive de la seguridad social. No se computarán como ingresos, a los efectos de la pensión alimenticia, lo que perciba el obligado a la prestación por concepto de viáticos sujetos a rendición de cuentas.

Cuando los viáticos no estén sujetos a rendición de cuentas se computarán a efectos de la pensión alimenticia en un 35% (treinta y cinco por ciento).

Quedan asimilados a lo dispuesto en el inciso anterior, los ingresos provenientes de retiros periódicos por concepto de utilidades, beneficios o ganancias, cobro de intereses o dividendos. En general, todo lo que perciba el deudor de alimentos por su trabajo o su capital.

A efectos de acreditar su situación patrimonial, el deudor de alimentos, sea el padre, madre o cualquiera de los obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la presente ley, al momento de contestar la demanda de alimentos o de solicitar la modificación de la pensión alimenticia, deberá presentar declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título. La declaración jurada

deberá señalar el monto de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, individualizando lo más completamente posible, si los tuviere, su activo y pasivo, tales como bienes inmuebles, vehículos, valores, participación en sociedades e inversiones de cualquier naturaleza.

De dicha declaración se dará traslado personal a la contraparte por un plazo de diez días hábiles y perentorios, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 338.2 del Código General del Proceso. Evacuado el traslado o vencido el plazo para ello, el Juez podrá, atendiendo a las circunstancias del caso, designar un perito a fin de corroborar la veracidad de la declaración presentada. El Juez podrá otorgar al perito, entre otras atribuciones, las de exigir la exhibición de los libros, documentos y demás recaudos que correspondan, propios y ajenos, practicar inspecciones en bienes muebles e inmuebles y requerir informaciones a terceros cuando lo considere conveniente, a cuyos efectos las personas físicas o jurídicas, públicas y privadas deberán prestar su máxima colaboración.

Comprobada la falsedad de la declaración jurada presentada, el Juez cometerá al perito la determinación de los montos que por la declaración falsa no fueron percibidos por el beneficiario. Los costos y costas de esta etapa, serán, preceptivamente, del obligado alimentario. La presentación de una declaración jurada falsa, deberá ser puesta en conocimiento inmediato de la Fiscalía General de la Nación".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de octubre de 2018.



MIRGINIA ORTIZ  
Secretaria



JORGE GANDINI  
Presidente

**INFORME DE LA COMISIÓN DE  
CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,  
LEGISLACIÓN GENERAL Y  
ADMINISTRACIÓN DE LA CÁMARA  
DE REPRESENTANTES**



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,  
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

---

I N F O R M E

---

Señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha analizado el proyecto de ley que establece la imposición de efectuar declaración jurada de bienes e ingresos a quienes sean obligados a pagar pensión alimenticia.

Hemos entendido que con esta nueva exigencia se logrará subsanar parcialmente algunas de las inequidades que existen a la hora de que perciban alimentos aquéllos que son beneficiarios de los mismos y que hoy se ven perjudicados por alegaciones falsas de ingresos.

En el Reporte Uruguay 2015 efectuado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) a través del programa Uruguay Crece Contigo se recogen datos inquietantes sobre el incumplimiento en el pago de pensión alimenticia, de parte de los obligados. El informe establece que, aunque por ley los padres que no viven con sus hijos están obligados a darles una pensión alimenticia mensual, en Uruguay la regla parece ser otra: casi la mitad (47,4%) de los niños menores de cuatro años que tienen padres separados, divorciados o que nunca vivieron con ellos, no lo recibe.

El señor Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Dr. Ricardo Pérez Manrique, expresaba, cuando era Ministro de la Suprema Corte de Justicia de nuestro país, que lograr que los padres paguen no es sencillo: "hay serias dificultades porque hay gente que deja de trabajar o trabaja en negro para no aportar y los jueces no tienen recursos para verificar. Lamentablemente es más común de lo deseable que haya problemas y que no se puedan cobrar los alimentos".

En razón de lo expuesto, hemos entendido pertinente legislar tendiendo a aumentar la protección de los derechos de los niños y adolescentes hasta los 21 años.

Y esta Comisión ha entendido que una manera de contribuir a mejorar el cumplimiento, es exigiendo la presentación de una declaración jurada de bienes e ingresos por parte de aquellos obligados a pagar la pensión alimenticia, como un instrumento absolutamente pertinente, que nuestro ordenamiento ha utilizado en reiteradas oportunidades, teniendo en cuenta el hecho de que presentar una declaración jurada falsa trae aparejadas consecuencias penales.

Hemos entendido que este proyecto de ley es complementario de la Ley Nº 19.480, de 5 de enero de 2017, que dispone la creación de un registro de obligados al pago de pensiones alimenticias, llevado por el Banco de Previsión Social.

Este proyecto se integra perfectamente con las disposiciones relativas al proceso de alimentos del Código de la Niñez y la Adolescencia. Impone al obligado efectuar declaración jurada de bienes e ingresos en el momento de contestar la demanda de alimentos o en el momento de contestar la demanda de modificación de la

pensión alimenticia. Y el Juez de Familia actuante, entre el elenco de pruebas y circunstancias de hecho y de derecho que tendrá que considerar en el marco del proceso de alimentos, contará con esta declaración jurada aportada por quien sea demandado.

El CNA actualmente poco establece respecto de la carga probatoria a la hora de acreditar los ingresos del obligado, rigiendo entonces el principio general de nuestro ordenamiento procesal, esto es que quien alega hechos tiene la carga de probarlos, lo que redundaría en definitiva que quien tenga que efectuar la tarea investigativa sea quien solicita los alimentos para el niño o adolescente.

Consultado el Instituto de Derecho Privado I y IV de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, se consideró necesario incluir en el texto del proyecto original un trato procesal a esta declaración jurada que se le reclama al deudor de alimentos, confiriendo un traslado a la contraparte, que se encuentra en condiciones de oponerse a la misma, para que en función de ello el Juez resuelva respecto a la necesidad de designar un perito a fin de corroborar la veracidad de la declaración.

Asimismo el Consejo Nacional Consultivo Honorario de los Derechos del Niño y Adolescente entendió adecuado este proyecto dado que establece reglas claras y aporta transparencia, además de que quita la carga de la parte demandante, de buscar y aportar a la sede cuáles son los ingresos y bienes del demandado.

Nos parece un paso importante en el sentido de garantizar derechos de nuestros niños y adolescentes, por lo cual esta Comisión asesora, sugiere la aprobación del proyecto de ley que se acompaña.

Sala de la Comisión, 3 de octubre de 2018.

DANIEL RADÍO  
MIEMBRO INFORMANTE  
PABLO D. ABDALA  
DARCY DE LOS SANTOS  
PAULINO DELSA  
MACARENA GELMAN  
PABLO GONZÁLEZ  
PABLO ITURRALDE VIÑAS  
OPE PASQUET

---

**PROYECTO DE LEY CON EXPOSICIÓN  
DE MOTIVOS PRESENTADO POR LOS  
SEÑORES REPRESENTANTES IVÁN  
POSADA, DANIEL RADÍO Y  
HERIBERTO SOSA**





## PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Modifícase el artículo 58 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, Código de la Niñez y la Adolescencia, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 58. (Concepto de ingresos y forma de acreditarlos).- A los efectos de este Código, se entiende por sueldo o haberes, todo ingreso de cualquier naturaleza, periódico o no, que se origine en la relación laboral, arrendamiento de obras o de servicios o derive de la seguridad social. No se computarán por ingresos, a los efectos de la pensión alimenticia, lo que perciba el obligado a la prestación por concepto de viáticos sujetos a rendición de cuentas. Cuando los viáticos no estén sujetos a rendición de cuentas se computarán a efectos de la pensión alimenticia en un 35% (treinta y cinco por ciento). Quedan asimilados a lo dispuesto en el inciso anterior, los ingresos provenientes de retiros periódicos por concepto de utilidades, beneficios o ganancias, cobro de intereses o dividendos. En general, todo lo que perciba el deudor de alimentos por su trabajo o su capital.

A efectos de acreditar los ingresos, el deudor de alimentos, sea el padre, madre o cualquiera de los obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la presente ley, al momento de contestar la demanda de alimentos o de solicitar la modificación de pensión alimenticia, deberá presentar declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título. La declaración jurada deberá señalar el monto aproximado de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, individualizando lo más completamente posible, si los tuviere, sus activos, tales como bienes inmuebles, vehículos, valores, y participación en sociedades. La presentación de una declaración jurada falsa, deberá ser puesta en conocimiento inmediato del Juzgado Penal que corresponda. Asimismo, la presentación de la declaración jurada falsa habilitará a que el juez de la causa, de oficio, ordene efectuar las reliquidaciones que correspondan por parte de un perito contable que se designe a tal fin, y el pago total de los montos que por la declaración falsa no fueren percibidos por el beneficiario. Los costos y costas de esta etapa, serán, preceptivamente, del obligado alimentario".

Montevideo, 1º de marzo de 2017.

DANIEL RADÍO  
REPRESENTANTE POR CANELONES  
IVÁN POSADA  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
HERIBERTO SOSA  
REPRESENTANTE POR MALDONADO



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

---

El presente proyecto de ley establece la imposición de efectuar declaración jurada de bienes e ingresos, a quienes sean obligados a pagar pensión alimenticia, recogiendo la inquietud surgida de diferentes actores sociales y jurídicos de nuestro país, y viene a complementar la Ley N° 19.480, de 17 de enero de 2017, en la cual se dispone la creación de un registro de obligados al pago de pensiones alimenticias, llevado por el BPS.

Se procura, entendemos en ambos casos, acompañar el ordenamiento jurídico nacional a las nuevas tendencias existentes en el campo del derecho de familia comparado. Más concretamente, al analizar la doctrina comparada, en Chile, la exigencia de que quien esté obligado a pagar pensión alimenticia, efectúe declaración jurada de bienes e ingresos, es un hecho.

Con esta nueva exigencia impuesta por el presente proyecto, se lograrán subsanar, al igual que con la aprobación de la Ley N° 19.480 antes referida, algunas inequidades que existen a la hora de que perciban alimentos aquellos que por ley son beneficiarios de los mismos y que hoy se están viendo perjudicados por alegaciones falsas de ingresos. En el Reporte Uruguay 2015 efectuado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) a través del programa Uruguay Crece Contigo se recogen datos absolutamente relevantes e inquietantes sobre el tema de incumplimiento en el pago de pensión alimenticia, de parte de aquellos obligados a pagarla.

En el referido informe, se establece que aunque por ley los padres que no viven con sus hijos están obligados a darles una pensión alimenticia mensual, en Uruguay la regla parece ser otra: casi la mitad (47,4%) de los niños menores de 4 años que tienen padres separados, divorciados o que nunca vivieron con ellos, no reciben ese dinero. En el mismo sentido se expresó el Ministro de la Suprema Corte de Justicia Ricardo Pérez Manrique, quien, entrevistado por El Observador, comentó que el Código de la Niñez y Adolescencia establece que se le podrá retener mensualmente hasta 50% de los ingresos de los padres “cuando así lo justifique el número de hijos y sus necesidades”.

El porcentaje lo fija el juez y los hijos reciben la pensión desde que la Justicia lo dispone, hasta que cumplen los 21 años. Pero lograr que los padres paguen no es sencillo. “Hay serias dificultades porque hay gente que deja de trabajar o trabaja en negro para no aportar y los jueces no tienen recursos para verificar (si está pagando). Lamentablemente es más común de lo deseable que haya problemas y que no se puedan cobrar los alimentos”, añadió el Ministro en el mencionado reportaje.

De lo expuesto, surge la necesidad de legislar tendiendo a proteger a los más débiles, a los niños, niñas y adolescentes hasta los 21 años.

Entendemos que la manera de contribuir a que el cumplimiento de las pensiones alimenticias se eleve, es exigir la presentación de declaración jurada de bienes e ingresos de aquellos obligados a pagar la pensión alimenticia, como un instrumento absolutamente pertinente, ya que, como más adelante se referirá, nuestro ordenamiento ha utilizado el recurso de la declaración jurada en reiteradas oportunidades, y sobre todo, por el hecho de que presentar una declaración jurada falsa trae aparejadas consecuencias penales.

Como ya se ha expresado, el presente proyecto viene a ser complementario de la multicitada Ley N° 19.480; en efecto, esta iniciativa, de aprobarse, impondría al obligado efectuar declaración jurada de bienes e ingresos en el momento de contestar la demanda

de alimentos, o en el momento de contestar la demanda de modificación de pensión alimenticia, es decir, en una etapa procesal anterior a que se deba comunicar al BPS en el primer caso, y, en el segundo, en una instancia procesal posterior y que también deberá comunicarse al BPS para su registro y demás fines establecidos en la mencionada ley.

Al analizar de manera sucinta nuestro ordenamiento jurídico, relativo a la utilización del instrumento de la declaración jurada de bienes e ingresos, podemos concluir rápidamente que la exigencia de presentación de declaraciones juradas, se ha utilizado en variadísimas oportunidades. Debemos tener en cuenta que, en caso de presentarse declaraciones juradas falsas, nuestro ordenamiento jurídico prevé en el artículo 239 del Código Penal, la comisión de un delito.

Como se ha expresado, nuestro ordenamiento ha exigido la presentación de declaraciones juradas en diversas hipótesis: a modo de ejemplo basta referenciar la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, por la cual se exige la presentación de declaración jurada de bienes e ingresos por parte de autoridades y funcionarios públicos.

Es dable agregar que el presente proyecto pretende integrarse perfectamente con las disposiciones relativas al proceso de alimentos del Código de la Niñez y la Adolescencia. En efecto, el Juez de Familia actuante, entre el elenco de pruebas y circunstancias de hecho y de derecho que tendrá que considerar en el marco del proceso de alimentos, contará con la declaración jurada de bienes e ingresos que debe aportar obligatoriamente quien sea demandado por alimentos.

En ningún caso, esta iniciativa altera el orden de proceder que la ley procesal establece para el trámite de alimentos, sin perjuicio de las naturales modificaciones que la creación de esta nueva exigencia trae aparejadas, a saber, el análisis por parte del Juez en forma preceptiva y previa a la fijación de la cuota alimentaria, de la declaración jurada de bienes e ingresos aportada por el demandado.

El CNA actualmente poco establece respecto de la carga probatoria a la hora de acreditar los ingresos del obligado, rigiendo entonces el principio general de nuestro ordenamiento procesal, esto es que quien alega hechos tiene la carga de probarlos, lo que redundará en definitiva que quien tenga que efectuar la tarea investigativa sea quien solicita los alimentos por el menor.

La finalidad de la presente iniciativa, coincide con la que inspiró a la Ley N° 19.480: la protección jurídica de los niños, niñas y adolescentes. Con su aprobación, entendemos, se estaría cerrando un círculo de protección legislativa del beneficiario de la obligación alimenticia.

Montevideo, 1° de marzo de 2017.

DANIEL RADÍO  
REPRESENTANTE POR CANELONES  
IVÁN POSADA  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
HERIBERTO SOSA  
REPRESENTANTE POR MALDONADO

≠

# **DISPOSICIONES CITADAS**



**CÓDIGO PENAL**  
**Ley N° 9.155,**  
**de 4 de diciembre de 1933**

---

**LIBRO II**

**TITULO VIII - DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA**

**CAPITULO II - FALSIFICACION DOCUMENTARIA**

Artículo 239. (Falsificación ideológica por un particular)

El que, con motivo del otorgamiento o formalización de un documento público, ante un funcionario público, prestare una declaración falsa sobre su identidad o estado, o cualquiera otra circunstancia de hecho, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.





# **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

## **Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988**

---

### **LIBRO II - DESARROLLO DE LOS PROCESOS**

#### **TITULO IV - PROCESO DE CONOCIMIENTO**

##### **CAPITULO I - PROCESO ORDINARIO**

###### Artículo 338. Procedimiento.-

338.1 Presentada la demanda, el tribunal, una vez ejercido el control de su regularidad (numeral 1) del artículo 24 y artículo 119), ordenará el emplazamiento según lo dispuesto en la Sección II, Capítulo II, Título VI del Libro I, y conferirá traslado al demandado por el plazo de treinta días.

338.2 Si mediare reconvencción, se conferirá traslado al actor por el plazo de treinta días. Si se opusieren a la demanda o a la reconvencción excepciones previas, se conferirá traslado al actor o al demandado, según fuere el caso, por un plazo de diez días. Cuando por aplicación de este numeral cualquiera de las partes dispusiere simultáneamente de plazos de diez y de treinta días para evacuar traslados, los evacuará todos juntos en el plazo de treinta días.

338.3 Transcurridos los plazos señalados o evacuados los traslados conferidos (artículo 132), salvo el caso previsto en el inciso primero del artículo 134, se convocará a audiencia preliminar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101.

**Fuente:** Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1°.



## CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

### Ley N° 17.823, 7 de setiembre de 2004

---

#### CAPITULO VIII - DE LOS ALIMENTOS

Artículo 45. (Concepto de deber de asistencia familiar).- El deber de asistencia familiar está constituido por los deberes y obligaciones a cargo de los integrantes de la familia u otros legalmente asimilados a ellos, cuya finalidad es la protección material y moral de los miembros de la misma.

Bajo la denominación de alimentos, se alude en este Código a la asistencia material.

Artículo 46. (Concepto de alimentos).- Los alimentos están constituidos por las prestaciones monetarias o en especie que sean bastantes para satisfacer, según las circunstancias particulares de cada caso, las necesidades relativas al sustento, habitación, vestimenta, salud y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, educación, cultura y recreación.

También se consideran alimentos los gastos de atención de la madre durante el embarazo, desde la concepción hasta la etapa del posparto.

Las prestaciones deberán ser proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y a las necesidades de los beneficiarios.

Artículo 47. (Forma de prestación de los alimentos).- Las prestaciones alimentarias serán servidas en dinero o en especie, o de ambas formas, en atención a las circunstancias de cada caso.

Todas las prestaciones se servirán en forma periódica y anticipada.

El obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los beneficiarios.

El Juez apreciará si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas.

Artículo 48. (De la vigencia de la prestación alimentaria).- La prestación alimentaria se debe desde la interposición de la demanda.

Tratándose de aumento o reducción de la prestación, la misma surtirá efecto desde la interposición de la demanda, salvo que el Juez, apreciando las circunstancias del caso, disponga que se aplique desde que la sentencia quede ejecutoriada.

La convenida extrajudicialmente, se debe desde la fecha pactada.

Artículo 49. (Alimentos provisionales).- El Juez al proveer sobre la demanda, y atendidas las circunstancias invocadas, fijará alimentos provisionales.

Artículo 50. (Beneficiarios de la obligación alimentaria).- Son acreedores de la obligación alimentaria los niños y adolescentes así como los mayores de dieciocho años

y menores de veintiuno que no dispongan -en el último caso- de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

Artículo 51. (Personas obligadas a prestar alimentos y orden de preferencia).- Los alimentos se prestarán por los padres o, en su caso, por el o los adoptantes. Para el caso de imposibilidad o insuficiencia del servicio pensionario, se prestarán subsidiariamente de acuerdo al siguiente orden:

- 1) Los ascendientes más próximos, con preferencia los del progenitor obligado.
- 2) El cónyuge respecto a los hijos del otro en cuanto conviva con el beneficiario.
- 3) El concubino o la concubina, en relación al o los hijos del otro integrante de la pareja, que no son fruto de esa relación, si conviven todos juntos conformando una familia de hecho.
- 4) Los hermanos legítimos o naturales, con preferencia los de doble vínculo sobre los de vínculo simple.

En los casos previstos en los numerales 1) y 4), si concurrieren varias personas en el mismo orden, la obligación será divisible y proporcional a la posibilidad de cada obligado.

Artículo 52. (Caracteres de la obligación alimentaria).-

- 1) Intrasmisibilidad e irrenunciabilidad. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni renunciarse, ni venderse o cederse de modo alguno.
- 2) Inembargabilidad e incompensabilidad. Las pensiones alimenticias no son embargables.

El deudor de alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que el demandante le deba, excepto que lo adeudado refiera a la pensión alimenticia objeto del litigio.

- 3) Imprescriptibilidad.

El derecho a pedir alimentos es imprescriptible.

Artículo 53. (Pensiones alimenticias atrasadas).- No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse, y el derecho a demandarlas, podrá transmitirse por causa de muerte.

Artículo 54. (Transacción sobre alimentos futuros).- La transacción sobre alimentos futuros no surtirá efectos sino después de ser aprobada judicialmente.

Artículo 55. (Modificación de la obligación alimentaria).- Los alimentos podrán ser objeto de aumento o de reducción, si se modifica la situación económica del deudor o las necesidades del acreedor. Se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso.

Artículo 56. (Extinción de la obligación alimentaria).- La obligación de alimentos se extingue y su cese debe ser judicialmente decretado en los siguientes casos:

- 1) Cuando se dejen de cumplir los supuestos establecidos en el artículo 50.
- 2) Cuando el deudor se halla en imposibilidad de servirlos.
- 3) Cuando fallece el alimentante, sin perjuicio de la asignación forzosa que grava la masa de la herencia.
- 4) Cuando fallece el alimentario, en cuyo caso la obligación se extiende a los gastos funerarios, siempre que no puedan cubrirse de otra manera.

En el caso previsto en el numeral 1) cuando se trate de un beneficiario que cumpla veintiún años de edad, bastará que el alimentante se presente ante el Juez Letrado de Familia que intervino en la fijación de alimentos solicitando el cese de la pensión, agregando la partida de nacimiento del beneficiario, y sustanciándose con traslado a la contraparte por el plazo perentorio de veinte días.

Transcurrido el plazo sin que se evacue el traslado, se decretará el cese de la pensión alimenticia, notificando a la otra parte.

Si se dedujere oposición se tramitará por el procedimiento establecido en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso.

Los casos de los numerales 2) a 4) se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso.

Artículo 57. (Omisión injustificada de los alimentos).- Cuando el obligado judicialmente a servir alimentos de acuerdo a las disposiciones de este Código que, habiendo sido intimado judicialmente, omitiera prestarlos sin causa justificada, el Juez de Familia dará cuenta de inmediato al Juez Letrado en lo Penal que corresponda, a los efectos previstos por el artículo 279 A. del Código Penal.

El Juez Letrado en lo Penal deberá comunicar al Juez de Familia las resultancias de las actuaciones llevadas a cabo por dicha sede.

Artículo 58. (Concepto de ingresos).- A los efectos de este Código, se entiende por sueldo o haberes, todo ingreso de cualquier naturaleza, periódico o no, que se origine en la relación laboral, arrendamiento de obras o de servicios o derive de la seguridad social. No se computarán por ingresos, a los efectos de la pensión alimenticia, lo que perciba el obligado a la prestación por concepto de viáticos sujetos a rendición de cuentas.

Cuando los viáticos no estén sujetos a rendición de cuentas se computarán a efectos de la pensión alimenticia en un 35% (treinta y cinco por ciento).

Quedan asimilados a lo dispuesto en el inciso anterior, los ingresos provenientes de retiros periódicos por concepto de utilidades, beneficios o ganancias, cobro de intereses o dividendos. En general, todo lo que perciba el deudor de alimentos por su trabajo o su capital.

Artículo 59. (Límite de la retención por alimentos).- Podrá retenerse mensualmente hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos cuando así lo justifique el número de hijos y las necesidades de los mismos. La resolución del Juez deberá ser fundada y será apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 60. (Medidas asegurativas de la prestación alimentaria).- En el caso de prestar el alimentante servicios retribuidos por particulares o empresas, éstas tendrán la obligación de informar a la Sede que así lo solicite todo lo relativo a los ingresos de aquél dentro del plazo de quince días de recibido el oficio por el que se le reclama. El incumplimiento de esta obligación hará pasibles a los particulares o empresas a la condena en astreintes. La obligación de informar existe aun cuando el alimentante no integre los cuadros funcionales o planilla de trabajo, pero tuviese con la empresa o particular cualquier relación patrimonial o beneficio económico. Cuando el alimentante prestase servicios retribuidos por particulares o empresas y se negare a cumplir la obligación de alimentos, se ordenará a aquellos que efectúen la retención correspondiente a los sueldos o haberes respectivos.

Para hacer efectiva la contribución señalada por el Juez, bastará la orden librada por oficio al habilitado en la oficina en que preste servicios el alimentante, y la empresa o el patrón responderán personal, solidaria e ilimitadamente del pago, si injustificadamente no cumplieran la orden recibida.

Artículo 61. (Obstáculos al cumplimiento de la obligación alimentaria).- El empleador o empresario que intencionalmente ocultare, total o parcialmente los ingresos, sueldos o haberes del obligado, será considerado incurso en el delito de estafa.

En el mismo delito incurrirá todo aquel que obstaculizare o impidiere el correcto servicio de la obligación alimentaria dispuesta judicialmente, o simulare créditos contra el obligado, o de cualquier manera colaborare intencional y fraudulentamente, en la reducción del patrimonio efectivo del alimentante.

El Juez de Familia dará cuenta de inmediato al Juez Letrado en lo Penal que corresponda.

Artículo 62. (Prohibición al alimentante de ausentarse del país sin dejar garantías suficientes).- Iniciado el juicio de alimentos, el demandado no podrá ausentarse del país sin dejar garantías suficientes, siempre que así lo solicitare el actor.

Artículo 63. (Procedimiento).- El proceso de alimentos se rige por las normas previstas para el proceso extraordinario en el Código General del Proceso (artículos 346 y 347, numeral 2) del artículo 349 y artículo 350 del Código General del Proceso).

Artículo 64. (Competencia).- El Juez competente para conocer en el juicio por alimentos, es el del domicilio del niño o adolescente o el del demandado, a elección del actor.

**Ley N° 19.480,  
de 5 de enero de 2017**

---

**CREACION EN LA ORBITA DEL BPS DEL REGISTRO DE PERSONAS  
OBLIGADAS A PAGAR PENSIONES ALIMENTICIAS DECRETADAS U  
HOMOLOGADAS JUDICIALMENTE**

Artículo 1º. (Objeto).- El objeto de la presente ley es asegurar el cumplimiento del servicio de pensiones alimenticias decretadas u homologadas judicialmente en favor de niños, niñas, adolescentes, jóvenes mayores de dieciocho años y menores de veintiuno que no dispongan -en el último caso- de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación, y personas mayores de edad incapaces, a través de la creación de un registro a cargo del Banco de Previsión Social.

Artículo 2º. (Registro).- El Banco de Previsión Social mantendrá un registro de personas obligadas al pago de pensiones alimenticias decretadas u homologadas judicialmente en favor de los beneficiarios referidos en el artículo anterior, de acuerdo a lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 3º. (Comunicación al Banco de Previsión Social).- La sede judicial que decrete u homologue una pensión alimenticia en favor de los beneficiarios a que refiere el artículo 1º de la presente ley, cuando disponga retención de ingresos actuales o futuros a los efectos del servicio de dicha pensión, lo comunicará al Banco de Previsión Social, para su inscripción en el registro referido en el artículo anterior.

La sede deberá comunicar a dicho Instituto, además, cualquier modificación que opere sobre esa pensión alimenticia.

Artículo 4º (Contenido de la comunicación).- La comunicación librada al Banco de Previsión Social deberá contener:

- A) Nombres y apellidos, número de cédula de identidad y domicilio del obligado.
- B) Monto de la pensión alimenticia decretada u homologada.
- C) Nombres, apellidos y domicilio de los beneficiarios.
- D) Nombres, apellidos, cédula de identidad y domicilio del administrador, e identificación de cuenta bancaria, si la tuviere, en la cual se deberá depositar la pensión alimenticia.
- E) Identificación del tribunal, carátula y número del expediente y fecha de la resolución judicial respectiva.

Artículo 5º. (Gestión del registro).- El Banco de Previsión Social, sin perjuicio de retener las pensiones alimenticias de las prestaciones que sirva al obligado alimentario, conforme a la normativa aplicable, deberá:

- A) Mantener el registro a que refiere el artículo 2° de la presente ley, actualizado con la información que le sea comunicada por las sedes competentes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos anteriores.
- B) Comunicar en forma fehaciente a los empleadores y entidades públicas o privadas en las que el obligado alimentario esté registrado ante dicho Instituto como dependiente, titular o socio, la orden judicial de retención, y hacer lo propio cada vez que el obligado alimentario registre un alta de actividad en el ámbito de afiliación del organismo.
- C) Comunicar a la sede competente, en un plazo de cinco días hábiles, que el obligado alimentario se ha desvinculado de los empleadores o entidades a que refiere el literal B), o que ha cesado el servicio de prestaciones económicas brindado por el organismo.
- D) Comunicar a la sede competente, en un plazo de cinco días hábiles, haber dado cumplimiento a lo previsto en el literal B) de este artículo.

Artículo 6°. (Obligación de retener).- Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 60 y 61 del Código de la Niñez y la Adolescencia, será obligación de los empleadores y entidades a que refiere el literal B) del artículo 5° de la presente ley, efectuar la retención que le fuere comunicada conforme a lo previsto en dicho literal, siendo de aplicación también en estos casos las citadas disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, en lo pertinente, así como toda otra norma que prevea sanciones por incumplimiento de obligaciones alimentarias.

Será carga del obligado alimentario solicitar a la sede competente que se comunique al Banco de Previsión Social la baja del registro a que refiere el artículo 2° de esta ley, cuando cesen los supuestos que dieron lugar a la inclusión en el mismo.



**COMPARATIVO ENTRE EL PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA CÁMARA DE  
REPRESENTANTES Y EL PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA COMISIÓN DE  
CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN DE LA  
CÁMARA DE SENADORES**



<b>Proyecto aprobado por la Cámara de Representantes</b>	<b>Proyecto de ley de la Comisión</b>
<p><u>Artículo único.-</u> Sustitúyese el artículo 58 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, Código de la Niñez y la Adolescencia, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 58. (Concepto de ingresos y forma de acreditarlos).- A los efectos de este Código, se entiende por sueldo o haberes, todo ingreso de cualquier naturaleza, periódico o no, que se origine en la relación laboral, arrendamiento de obras o de servicios o derive de la seguridad social. No se computarán como ingresos, a los efectos de la pensión alimenticia, lo que perciba el obligado a la prestación por concepto de viáticos sujetos a rendición de cuentas.</p> <p>Quando los viáticos no estén sujetos a rendición de cuentas se computarán a efectos de la pensión alimenticia en un 35% (treinta y cinco por ciento).</p> <p>Quedan asimilados a lo dispuesto en el inciso anterior, los ingresos provenientes de retiros periódicos por concepto de utilidades, beneficios o ganancias, cobro de intereses o dividendos. En general, todo lo que perciba el deudor de alimentos por su trabajo o su capital.</p> <p>A efectos de acreditar su situación patrimonial, el deudor de alimentos, sea el padre, madre o cualquiera de los obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la presente ley, al momento de contestar la demanda de alimentos o de solicitar la modificación de la pensión alimenticia, deberá presentar declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título. La declaración jurada deberá señalar el monto de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, individualizando lo más completamente posible, si los tuviere, su activo y pasivo, tales como bienes inmuebles, vehículos, valores,</p>	<p><u>Artículo único.-</u> Sustitúyese el artículo 58 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, Código de la Niñez y la Adolescencia, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 58. (Concepto de ingresos y forma de acreditarlos).- A los efectos de este Código, se entiende por sueldo o haberes, todo ingreso de cualquier naturaleza, periódico o no, que se origine en la relación laboral, arrendamiento de obras o de servicios o derive de la seguridad social. No se computarán como ingresos, a los efectos de la pensión alimenticia, lo que perciba el obligado a la prestación por concepto de viáticos sujetos a rendición de cuentas.</p> <p>Quando los viáticos no estén sujetos a rendición de cuentas se computarán a efectos de la pensión alimenticia en un 35% (treinta y cinco por ciento).</p> <p>Quedan asimilados a lo dispuesto en el inciso anterior, los ingresos provenientes de retiros periódicos por concepto de utilidades, beneficios o ganancias, cobro de intereses o dividendos. En general, todo lo que perciba el deudor de alimentos por su trabajo o su capital.</p> <p>A efectos de acreditar su situación patrimonial, el deudor de alimentos, sea el padre, madre o cualquiera de los obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la presente ley, al momento de contestar la demanda de alimentos o de solicitar la modificación de la pensión alimenticia, deberá presentar declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título. La declaración jurada deberá señalar el monto de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, individualizando lo más completamente posible, si los tuviere, su activo y pasivo, tales como bienes inmuebles, vehículos,</p>

<p>participación en sociedades e inversiones de cualquier naturaleza.</p> <p>De dicha declaración se dará traslado personal a la contraparte por un plazo de <u>diez días hábiles y perentorios</u>, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 338.2 del Código General del Proceso. Evacuado el traslado o vencido el plazo para ello, el Juez podrá, atendiendo a las circunstancias del caso, designar un perito a fin de corroborar la veracidad de la declaración presentada. El Juez podrá otorgar al perito, entre otras atribuciones, las de exigir la exhibición de los libros, documentos y demás recaudos que correspondan, propios y ajenos, practicar inspecciones en bienes muebles e inmuebles y requerir informaciones a terceros cuando lo considere conveniente, a cuyos efectos las personas físicas o jurídicas, públicas y privadas deberán prestar su máxima colaboración.</p> <p>Comprobada la falsedad de la declaración jurada presentada, el Juez cometerá al perito la determinación de los montos que por la declaración falsa no fueren percibidos por el beneficiario. Los costos y costas de esta etapa, serán, preceptivamente, del obligado alimentario. La presentación de una declaración jurada falsa, deberá ser puesta en conocimiento inmediato de la Fiscalía General de la Nación".</p>	<p>valores, participación en sociedades e inversiones de cualquier naturaleza.</p> <p>De dicha declaración se dará traslado personal a la contraparte por un plazo de <b>treinta</b> días, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 338.2 del Código General del Proceso. Evacuado el traslado o vencido el plazo para ello, el Juez podrá, atendiendo a las circunstancias del caso, designar un perito a fin de corroborar la veracidad de la declaración presentada. El Juez podrá otorgar al perito, entre otras atribuciones, las de exigir la exhibición de los libros, documentos y demás recaudos que correspondan, propios y ajenos, practicar inspecciones en bienes muebles e inmuebles y requerir informaciones a terceros cuando lo considere conveniente, a cuyos efectos las personas físicas o jurídicas, públicas y privadas deberán prestar su máxima colaboración.</p> <p>Comprobada la falsedad de la declaración jurada presentada, el Juez cometerá al perito la determinación de los montos que por la declaración <b>jurada</b> falsa no fueren percibidos por el beneficiario. Los costos y costas de esta etapa serán, preceptivamente, del obligado alimentario. La presentación de una declaración jurada falsa deberá ser puesta en conocimiento inmediato de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p><b>Dicha declaración jurada se considera un documento público a los efectos de lo previsto en el artículo 239 del Código Penal".</b></p>
---	--